

www.abogadosdefamiliabogota.com
 LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA
 Abogado Especializado en Derecho de Familia.
 Universidad Javeriana.
luisgabrielgarzonmojica@gmail.com
 Calle 43 A No. 9-98 Oficina 802 Edificio Central Park 43
 Celular 300 2 18 46 69
 Bogotá. D.C.

Nota: Copia de este memorial es enviado simultáneamente a la apoderada de la demandante al correo: luzka0128@gmail.com

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION SENTENCIA

No. 1100 1311 00 29 2020 00185 01.

(Cesación de Efectos Civiles)

De: CLAUDIA INÉS TOLEDO ARCINIEGAS.

Vs: CARLOS JAVIER AGUDELO CORTES.

Sustentación Recurso de apelación a la sentencia.

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor demandado **CARLOS JAVIER AGUDELO CORTES**.

Reparos a la sentencia.

Primero: Interpongo reparos a la totalidad de la sentencia.

Segundo: La sentencia está viciada de nulidad por haberla proferido a pesar que el despacho ya había perdido competencia de conformidad al artículo 121 C.G.P y la sentencia C-443 de 2019.

Tercero: El despacho dictó la sentencia por la supuesta causal de violencia psicológica del demandado hacia la demandante. A pesar que la realidad probatoria en el proceso es totalmente contraria a esta conclusión.

En el expediente no obra una sola prueba, sobre la existencia de al menos, de un solo de hecho de violencia psicológica, donde se pruebe exactamente, cuándo dónde y qué fue lo que dijo el demandado y que esos hechos constituya acto de violencia psicológica.

El artículo 164 del C.G.P., establece: necesidad de la prueba. Toda decisión judicial de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....

Cuarto: La señora juez, ignoró en parte la existencia de la demanda de reconvención, distorsiono y cercenando el acervo probatorio e ignoró la mayoría de las causales alegadas. **Incurriendo igualmente envías de hecho.**

En la demanda de reconvención, se alegaron las siguientes causales de divorcio:

- 1)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la cohabitación, en el lecho:
- 2)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la cohabitación, en el techo:
- 3)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la ayuda mutua:
- 4)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en el Socorro:
- 5)--- El incumplimiento de las obligaciones de Madre:

Quinto: Como quiera que la señora Juez, ignoró en gran parte las causales y las pruebas de la demanda de reconvención, no se dio cuenta que la demandante es la cónyuge culpable y que dio lugar a las causales de divorcio.

Sexto: Para la fijación de los alimentos a favor de la demandante, el despacho no tuvo en cuenta, la capacidad económica del demandado, y no está aprobada la necesidad de los alimentos por parte de la demandante.

Séptimo: En forma increíble, la señora juez, fija el 100% de la obligación alimentaria en cabeza del demandado frente a sus hijos, y exonera a la demandante de todo compromiso económico frente a los alimentos de sus hijos.

Sustentación de los Reparos a la sentencia.

Primero: Interpongo reparos a la totalidad de la sentencia, no se resolvió la demanda de reconvención en su totalidad y la sentencia no corresponde al requerimiento establecido en el artículo 164 del C.G.P., establece: necesidad de la prueba. Toda decisión judicial de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....

Segundo: La sentencia está viciada de nulidad por haberla proferido a pesar que el despacho ya había perdido competencia de conformidad al artículo 121 C.G.P y la sentencia C-443 de 2019.

En la audiencia del 25 de marzo de 2022, y en dos ocasiones posteriormente, se le interpuso al despacho solicitud la pérdida de competencia de conformidad al artículo 121 C.G.P y la sentencia C-443 de 2019. Esto es, antes de dictar sentencia como fue establecido en la sentencia de la corte constitucional ya relacionada.

De conformidad a lo anterior, todas las decisiones proferidas desde el 28 de marzo de 2022, como el auto del 28 de marzo de 2022 dónde se niega la pérdida de competencia y la sentencia que fue proferida en audiencia del 8 de abril de 2022 están viciadas de nulidad por la pérdida de competencia por parte del despacho.

A pesar de varias solicitudes de pérdida de competencia, el despacho por vías de hecho la conservó, no resolvió la solicitud de trámite de apelación sobre unas pruebas y procedió a proferir sentencia en forma apresurada.

Ante la petición de perdida de competencia: el despacho debió ordenar remitir el expediente al funcionario que corresponde en aplicación del artículo 121 del C.G.P, y de la sentencia C-443 de 2019. Que Constituye cosa juzgada constitucional.

Con sus Vías de hecho el despacho vulneró los siguientes derechos fundamentales.

El del Debido Proceso Art. 29 C.P.

El de Libre Acceso a la Administración de Justicia Art. 228 C.P.

El despacho incurrió en las siguientes Causales Especiales de Procedibilidad:

Por defecto orgánico, caso en el cual, el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de modo absoluto de competencia para ello. A partir de la solicitud de la pérdida de competencia todas las actuaciones posteriores se profirieron sin tener competencia.

Por Defecto Procedimental Absoluto, cuándo el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

A partir de la solicitud del artículo 121 del C.G.P, y dentro de los términos de la sentencia C-443 de 2019. Que constituye cosa juzgada constitucional,

La señor(a) el juez siguió actuando completamente al margen del procedimiento establecido en el artículo 121 del C.G.P y dentro de los términos de la sentencia C-443 de 2019.

Y continúa conservando competencia en lo que sea del caso a pesar de la pérdida. Establecida en la ley y la cosa juzgada constitucional.

Por violación directa de la Constitución, artículos 29, 228, 229 y 230. Y demás causales genéricas que surjan.

Tercero: El despacho dictó la sentencia por la supuesta causal de violencia psicológica del demandado hacia la demandante. A pesar que la realidad probatoria en el proceso es totalmente contraria a esta conclusión a que llegó el despacho.

La realidad probatoria en el expediente es contraria a la conclusión del despacho.

La demandante le mintió al despacho bajo la gravedad de juramento, la demandante le manifestó al despacho que apenas había salido del domicilio conyugal, había puesto en conocimiento de las autoridades administrativas comisaría de familia las supuestas agresiones por violencia psicológica intrafamiliar.

La demandante la emitió al despacho porque no pudo aportar al expediente y brillan por su ausencia, las pruebas que demuestren la realidad de su afirmación. La verdad es que las agresiones nunca existieron y ella nunca puso en conocimiento de las autoridades estas supuestas conductas.

En el expediente obran dos citaciones ante comisaría de familia que hizo la demandante apenas salió del domicilio conyugal, una de ellas es por alimentos a la cual no asistió la demandante, y la segunda citación por conflicto familiar, en la cual asistió la demandante y allí no manifestó la supuesta violencia intrafamiliar psicológica sino que lo hizo para solicitar alimentos para ella, de suerte que su afirmación, de que había puesto en conocimiento de las autoridades la supuesta violencia psicológica apenas salió del domicilio, es absolutamente falsa, y le ha mentado al juzgado bajo la gravedad juramento. La afirmación es absolutamente falsa porque la violencia intrafamiliar psicológica nunca existió y no está aprobada dentro del expediente.

En el expediente no obra ninguna clase de acción jurídica que haya iniciado la señora demandante por la supuesta violencia intrafamiliar, a pesar de haberle dicho al juzgado bajo la gravedad juramento que esos hechos los había puesto en conocimiento de las autoridades, evento en el cual mintió la demandante en forma directa y sin excusa, ya que estas denuncias nunca existieron.

En el expediente no obra ninguna la denuncia ante la comisaría de familiar por estos supuestos hechos.

En el expediente no obra copia de trámite de supuesta medida de protección que se debió iniciar en la comisaría, fuera cierto que se hubiese puesto en conocimiento de esa autoridad.

En el expediente no obra ninguna clase de acción jurídica que haya iniciado por la supuesta violencia intrafamiliar, ni administrativa ni penal, estas pruebas brillan por su ausencia en el expediente.

Más allá de la manifestación de la demandante de la supuesta violencia intrafamiliar psicológica, y de la declaración de una testigo de oídas por la supuesta violencia intrafamiliar no existe ninguna prueba en el expediente sobre actos concretos de violencia psicológica, donde se pruebe exactamente, cuando y donde fue que el demandado hizo la manifestación que constituya acto de agresión.

De hecho, la supuesta testigo de oídas, manifiesta que el menor Jerónimo, hijo de la pareja, fue quien le comentó sobre los supuestos actos de violencia psicológica, pero La realidad es que, en la declaración que el menor rindió en entrevista ante el despacho, en esa declaración el menor jamás hace mención o alude sobre supuestas agresiones psicológicas de su papá hacia su mamá.

Ante la falta probatoria, la juez, toma la declaración del demandado, y de acuerdo a la actitud, y a las manifestación de éste, la señora juez, retuerce el sentido de las palabras del demandado, y de esas manifestaciones que el hizo en su declaración, la señora Juez termina concluyendo que los supuestos hechos de violencia psicológica si debieron haber existido.

Cuando el demandado en su declaración manifiesta: Que él asumió el timón de su hogar, y que impulsó a la demandante para que se pusieran las pilas y salieran adelante con esa familia, estas palabras la señora Juez las convierte en manifestaciones de un hombre machista, y el ímpetu

Para prosperar lo convierte en un hombre soberbio que anula a su esposa por esa simple actitud.

La señora juez retuerce las palabras del demandado, retuerce el sentido de sus manifestaciones, las convierte en agresiones psicológicas, y llega a la conclusión que la violencia psicológica si existió al interior del matrimonio, y con esa lógica procede a dictar sentencia en contra del demandado, y fija alimentos a favor de la demandante.

En el expediente no obra una sola prueba, sobre la existencia y al menos de un solo de hecho de violencia psicológica, donde se diga exactamente, o se pruebe exactamente, cuándo dónde y qué fue lo que dijo el demandado y que esos hechos constituya acto de violencia psicológica.

La señora juez se imagina los actos de violencia psicológicos, deduciéndolos de la actitud en la declaración del demandado, y con base en esos hechos productos de su imaginación, procede a dictar sentencia en contra del demandado, sin existir una sola prueba de la supuesta violencia denunciada, y sin establecer al menos un solo hecho concreto, donde quede probado, el que, cuándo, cómo y dónde, el demandado incurrió en la supuesta violencia psicológica.

El artículo 164 del C.G.P., establece: necesidad de la prueba. Toda decisión judicial de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....

Lo anterior quiere decir que los jueces no pueden fundamentar sus decisiones, en su parecer personal, en lo que le indique su intuición, en lo que crea que tal vez pudo haber sucedido, sino que de conformidad al artículo 164 del C.G.P. Sus decisiones judiciales se deben fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Palabras más, palabras menos, las decisiones de los jueces se deben basar en las pruebas que obren en el expediente, que prueben la existencia de hechos que para el caso constituyan causales de divorcio, y no fundamentar su decisión en su parecer personal o en lo que su intuición le indique que pudo haber sucedido.

Una decisión No basada en un acervo probatorio no es un proceso deductivo solo un proceso de imaginación. Si se presenta esta situación, la decisión es totalmente ilegal y fuera de derecho. Y aún más constituye una vía de hecho.

El artículo 167 del C.G.P. Establece la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.....

La demandante, y aún el despacho de oficio, no lograron a llegar al expediente la existencia de alguna prueba que demuestre la supuesta violencia psicológica en que haya incurrido el demandado en contra de la demandante.

La parte demandante no probó la existencia de la supuesta causal que fue tomada en cuenta en la sentencia.

Cuarto: La señora juez, ignoró en parte la existencia de la demanda de reconversión, ignoró la existencia de las causales alegadas en esta demanda a pesar de existir en el proceso pruebas sobre la existencia de las mismas, sólo se refirió a una parte de ellas distorsionando y cercenando el acervo probatorio e ignoró la mayoría de las causales alegadas. **Incurriendo igualmente en vías de hecho.**

En la demanda de reconversión, se alegaron las siguientes causales de divorcio:

1)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la cohabitación, en el lecho:

Se presentó cuando la demandante interrumpió la vida íntima de pareja, y se salió de la habitación matrimonial y se iba a dormir con su hija y posteriormente ya lo hizo en forma definitiva en la sala del apartamento.

La hija Valeria en su declaración, confirma que su mamá se salía de la habitación matrimonial y se acostaba con ella, y que posteriormente se fue a dormir a la sala, y que en ocasiones cuando eso sucedía ella se levantaba e iba y se arranchaba con su papá, en un acto de confianza y de amor por su padre, lo que demuestra la verdadera calidad del señor

demandado en su condición de padre y esposo. De hecho no olvidemos que cuando la demandante se retira del domicilio conyugal la hija Valeria decide quedarse viviendo con su papá y no irse con su mamá.

2)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la cohabitación, en el techo:

Se presentó cuando la demandante, abandona el domicilio conyugal, lo cual lo hace llevando a su hijo menor Gerónimo, y en cambio la niña Valeria ella decide quedarse viviendo con su papá.

La Demandante Abandono del domicilio conyugal en forma unilateral y de manera injustificada, en la declaración que hizo el interrogatorio, ella manifestó que ella se iba, por ella y para ella, porque ella necesitaba pensar en ella, que ha ella se le había olvidado ser mujer por ser esposa y por ser mamá.

Si manifestó que se había ido por una supuesta violencia psicológica, que no aparece probada en el expediente por ningún lado, y en ese momento le mintió al despacho cuando le manifestó que esos hechos los había puesto en conocimiento de las autoridades, lo cual nunca fue cierto porque las supuestas agresiones psicológicas, no existieron y no están probadas en el expediente.

En conclusión, la demandante abandonó el domicilio conyugal por un acto de altruismo personal por ella misma.

Tanto la declaración de la demandante, la declaración de la niña Valeria y del niño Gerónimo, prueban que la demandante incumplió su obligación y abandonó el domicilio conyugal, el día y fecha determinada.

3)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en la ayuda mutua:

Cuándo el demandante se enferma, al salir de la clínica, se ve obligado a pasar su recuperación de varios meses en el domicilio materno de él, ya que la demandante no presto el apoyo físico emocional y afectivo para que éste se recuperara.

El demandante en reconvención, tuvo que pasar su recuperación de su enfermedad en la casa de la mamá del ya que su esposa no lo quiso apoyar en ese momento.

Más aún el demandado aclara que a pesar de estar enfermo tuvo que viajar por compromisos económicos para no terminar en la absoluta quiebra, y que cuando regresó lo hizo más enfermo que cuando se había ido, y que igualmente no recibió el apoyo de su esposa en el proceso de recuperación, y que fue la mamá de el con una de sus empleadas las que estuvieron pendientes de prestarle el apoyo que él necesitaba en ese momento.

En su declaración una de las empleadas del local del demandante en reconvención Y la mamá de éste en su declaración, dan fe, que ella, la mamá del demandante era quien le hacía llegar la alimentación especial que él requería.

En su declaración la empleada prueba como ella colaboró en las necesidades del demandado, ante la ausencia de la esposa del demandado.

De esta manera la demandante falto a su deber de la ayuda mutua.

4)--- El incumplimiento de las obligaciones de cónyuge, en el Socorro:

La demandante incumplió su obligación de socorro frente a su esposo, durante todo el periodo de pandemia lo cual fue desastroso para los comerciantes, la demandante no aportó un solo peso para la manutención de sus hijos y para lo que pudiese necesitar su esposo, se desentendió de todas sus obligaciones económicas, aún el demandante le entregó un vehículo el cual procedió a vender, y de la sumas de dinero que recibió ninguna fue invertida en el bienestar de su familia.

5)--- El incumplimiento de las obligaciones de Madre:

El incumplimiento de sus obligaciones de madre se presenta, cuando inicialmente la demandante involucra a los hijos en todo el conflicto familiar, ella continuamente le manifestaba a sus hijos que se iba a separar de su papá, y que la vida familiar iba terminar, los menores Valeria y Gerónimo en su declaración le prueban al despacho que su mamá continuamente los involucró en el conflicto y los sometió a la angustia que esta situación conlleva, adicionalmente la demandante se desentendió de toda obligación económica frente a la niña Valeria, y en gran parte frente a su hijo Gerónimo, de suerte que sin importar la separación del demandado y demandante en reconvencción siguió asumiendo todos los gastos familiares de una o de otra manera, y la demandante se limitó a dejar en cabeza del demandado todas las obligaciones.

Quinto: .Como quiera que la señora Juez, ignoró en gran parte las causales y las pruebas que se evacuaron frente a la demanda de reconvencción, pues igualmente no se dio cuenta que la demandante es la cónyuge culpable y que fue quien dio lugar A las causales de divorcio.

La demanda de reconvencción prueba claramente que la cónyuge demandante es cónyuge culpable, que no es cónyuge inocente, que igualmente por esa situación no tiene derecho a que se le fijen alimentos a su favor.

Sexto: Para la fijación de los alimentos a favor de la demandante, el despacho no tuvo en cuenta, la capacidad económica del demandado, no está aprobada la necesidad de los alimentos por parte de la demandante, es una persona joven profesional y con capacidad de trabajo, e igualmente el despacho se negó a interrogar de oficio al demandado cuando se le solicitó a fin de hacer claridad sobre los verdaderos ingresos del demandado. Lo anterior sin tener en cuenta que la demandante no es cónyuge inocente.

Séptimo: En forma increíble, la señora juez, fija el 100% de la obligación alimentaria en cabeza del demandado frente a sus hijos, Y exonera a la demandante de todo compromiso económico frente a los alimentos de sus hijos lo cual es manifiestamente contraria a nuestra realidad jurídica, aparte que le fijo alimentos a favor de la demandante sin ser cónyuge inocente y sin necesitar de los mismos.

SOLICITUD ESPECIAL.

Ruego al señor magistrado(a), escuchar los audios de la audiencia en especial el interrogatorio hecho a la demandante y al demandado, y en esas dos pruebas, más las declaraciones de los dos menores se obtiene la realidad de este proceso.

No he relacionado en este memorial minuto exacto en cada grabación, frente a cada afirmación hecha en el presente, con la esperanza que sean escuchadas esas dos grabaciones lo cual aclara absolutamente todo.

PETICIÓN

Primero: Que se declare la nulidad de la sentencia por falta de competencia y de todas las actuaciones proferidas sin tenerla. Ordenándose dar trámite al artículo 121 del CGP.

Segundo: Qué subsidiariamente se revoque la sentencia de primera instancia, que se profiera nueva sentencia de divorcio donde se encuentre a la demandada en reconvencción como cónyuge culpable por las causales establecidas en esa demanda.

Del Señor(a) Magistrada:

Luis Gabriel Garzón Mojica

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA

C.C.No.80.266.245 de Bogotá

T.P.No.63.342 del C.S.Jtra.

luisgabrielgarzonmojica@gmail.com

Calle 43 A No. 9-98 Oficina 802 Edificio Central Park 43 Bogotá. D.C.

RV: 11001311002920200018501 sustentación recurso apelación sentencia

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 16:10

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luis gabriel garzon mojica <luisgabrielgarzonmojica@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 3:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzka0128@gmail.com <luzka0128@gmail.com>; JaVIER AGUDELO C. - 11 TECHNOLOGIES <javieragudeloc@yahoo.com>

Asunto: 11001311002920200018501 sustentación recurso apelación sentencia